



Fecoljuegos

FEDERACION COLOMBIANA DE EMPRESARIOS DE
JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

www.fecoljuegos.com.co

Email: info@fecoljuegos.com.co

Carrera 14 N° 94A - 61 Of 305 Bogotá D.C Teléfono: 3002446

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021

Doctor

CESAR AGUSITO VALENCIA GALIANO

Presidente

COLJUEGOS

contactenos@coljuegos.gov.co

Ciudad

ASUNTO: Reiteración solicitud modificación de reglamentación de ACDV

Respetado doctor Valencia:

EVERT MONTERO CÁRDENAS en mi calidad de presidente de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESARIOS DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR –FECOLJUEGOS–**, acudo nuevamente a su despacho para reiterar lo solicitado por esta federación desde el inicio de su gestión, relacionada con dar viabilidad al juego de apuestas en carreras y deportes virtuales –ACDV–, reglamentado desde el 2013 y el cual a la fecha no ha podido ser operado en virtud de la inviabilidad financiera con la que inicialmente fue reglamentado el juego. Conforme a esto, tal como se le ha requerido en varios escenarios, el citado juego a pesar de haber sido reglamentado hace 8 años, nunca ha sido operado, requiriéndose para su viabilización un complemento a su regulación, por lo que de manera respetuosa presentamos nuestras propuestas de modificación:

APUESTAS EN CARRERAS Y DEPORTES VIRTUALES –ACDV–

Las apuestas en carreras y deportes virtuales es un juego con gran éxito en Europa, África y en América Latina, en países como Italia, Nigeria y Perú con ventas mensuales a nivel mundial calculadas en más de mil millones de dólares mensual.

En Colombia, si bien hay un mercado de jugadores que conocen y hacen apuestas sobre este juego, dichas apuestas se están quedando en el mercado ilegal, en donde abunda la oferta sin autorización de este juego, por cuanto las condiciones reglamentarias actuales no son convenientes para los interesados en operar legalmente este tipo de juego.

Mediante el Acuerdo 014 de 2013 Coljuegos reguló el juego localizado denominado Apuestas en Carreras y Deportes Virtuales –ACDV–, acuerdo que fue modificado posteriormente por el Acuerdo 06 de 2014.

Coljuegos mediante la Resolución No. 4276 de 2015 definió el esquema de operación de esta modalidad de juego, además estableció las condiciones de conectividad y confiabilidad de estas.

Este es un juego con un gran potencial de jugadores, quienes en este momento están apostando en el mercado ilegal, puesto que si bien es un juego de gran interés para los operadores, actualmente la regulación contempla varias barreras que hacen inviable la operación, a saber: (i) La regulación establece que los derechos de explotación corresponden al 17% del ingreso bruto del juego, en consideración a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 643 de 2001 y; (ii) Retorno al jugador en promedio del 50% del total de las apuestas, revisable anualmente.



Conforme a lo anterior, se solicita la modificación de las siguientes disposiciones:

a. Derechos de explotación ACDV

La ecuación matemática de este juego conforme a la regulación actual es la siguiente:

Por concepto de derechos de explotación se paga el 17% del ingreso bruto del juego (valor de las apuestas sin descontar premios) y mínimo el 50% del valor de las apuestas debe ser premio (retorno al jugador). Esto hace inviable financieramente el juego.

En mayo de 2019, se expide la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo” y en su artículo 59 modifica la tarifa de derechos de explotación para juegos localizados, que cumplieran con condiciones de conectividad y confiabilidad. Esta ley fue posteriormente reglamentada por el Decreto Ley 2106 de 2019 y el decreto 2372 de 2019.

El artículo 59 de la Ley 1955 de 2019, establece:

ARTÍCULO 59. CONDICIONES DE OPERACIÓN EN LÍNEA Y EN TIEMPO REAL DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 14. Condiciones de operación en línea y en tiempo real de los juegos localizados. Los operadores de Juegos de Suerte y Azar Localizados que cumplan con las condiciones de conectividad y confiabilidad Restablecidos por la entidad administradora del monopolio pagarán a título de derecho de explotación el doce por ciento (12%) sobre los Ingresos brutos menos el monto de los premios pagados calculados sobre la totalidad de los elementos de juego autorizados en el contrato de concesión. (Negrilla y subraya fuera de texto)

El artículo 56 del Decreto Ley 2106 de 2019, dispone:

Artículo 56. Liquidación de elementos de juegos de suerte y azar localizados. Los operadores de juegos de suerte y azar localizados con contrato de concesión en ejecución deben realizar la declaración, liquidación y pago de los derechos de explotación mensual en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 1955 de 2019.

No obstante, cuando alguno de los elementos autorizados no cumpla alguna de las condiciones previstas en el artículo 59 de la Ley 1955 de 2019, se declarará, liquidará y pagará

de forma individual y con las tarifas previstas en el artículo 34 de la Ley 643 de 2001. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme a las normas antes citadas, al ser ACDV un juego localizado que tiene establecidos las condiciones de confiabilidad y conectividad, la tarifa aplicable es la dispuesta en el artículo 59 de la Ley 1955 de 2019, es decir, el 12% sobre los Ingresos brutos menos el monto de los premios pagados calculados sobre la totalidad de los elementos de juego autorizados en el contrato de concesión.

En este sentido se solicita se modifique el artículo 27 del Acuerdo 04 de 2013 y sugerimos respetuosamente la siguiente redacción:



Artículo 27. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1955 de 2019, el operador del juego debe liquidar, declarar y pagar el 12% de los ingresos brutos del juego menos el monto de premios pagados calculados sobre la totalidad de los elementos de juego ACDV autorizados en el contrato de concesión.

En caso de que alguna terminal de venta no transmita información en los términos establecidos para este juego localizado, deberá cancelar por concepto de derechos de explotación el 17% de los ingresos brutos generados por la terminal de venta, para esta modalidad de juego.

b. Retorno al jugador

Para ser competitivo el producto en el mercado, se solicita que se modifique el inciso segundo del artículo 19 del Acuerdo 04 de 2013, en cuanto al retorno al jugador, pues actualmente está en el 50% del valor total de las apuestas, considerando que es necesario subir el porcentaje del retorno al 82,5%, tal y como está para máquinas electrónicas tragamonedas.

Esto hace mucho más atractivo al jugador y por consiguiente es un factor que incentiva de manera directa las ventas y el éxito del producto en el mercado.

c. Ampliar la definición de Terminal de venta.

Consideramos importante ampliar la definición de terminal de venta dada en el literal n) del artículo 4 del Acuerdo 014 de 2013, en el sentido de señalar que la terminal de venta se asimila a la máquina electrónica tragamoneda.

Lo anterior, toda vez que al igual que en la MET, en la terminal de venta se registra la apuestas y se valida el ticket para el pago. Esto tiene importancia, toda vez que al igual que en el juego localizado de MET el IVA es asumido directamente por el operador y no se traslada al jugador. En los juegos localizados, "el hecho generador si consiste en operar juegos, pero la forma de cuantificarlo no tiene que ver con los ingresos de la máquina, pues estos se encuentran gravados con el impuesto de renta, ni con la apuesta, sino la puesta en el establecimiento de la máquina".

Así quedó establecido en el inciso 3 del artículo 420 del estatuto tributario (ET en adelante), al separar los juegos localizados tales como máquinas tragamonedas, a las mesas de juegos y a los bingos para efectos de presumir la base gravable que en el primer caso es de 20 UVT, en el segundo de 290 UVT, y en el tercer caso de 3 UVT. Conforme a esto, se tiene que el legislador para los juegos localizados tales como máquinas, mesas y bingos estableció una regla en la que para la determinación del IVA no se puede acudir al valor de la apuesta pues ha sido descartado por la norma y por la doctrina, ni a los ingresos porque son materia de impuesto sobre la renta, sino que parte de una base presuntiva para la determinación de este impuesto.

Ahora, teniendo en cuenta que el juego de ACDV es un juego localizado, debemos partir que, para la determinación del IVA de este, resulta procedente hacer la misma aplicación que se hace en el citado artículo 420 del ET para las máquinas tragamonedas, más aún si se tiene en cuenta que la forma de cuantificación más acorde a la realidad de la norma es la puesta en el establecimiento del elemento de juego ACDV.



Fecoljuegos

FEDERACION COLOMBIANA DE EMPRESARIOS DE
JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

www.fecoljuegos.com.co

Email: info@fecoljuegos.com.co

Carrera 14 N° 94A - 61 Of 305 Bogotá D.C Teléfono: 3002446

Conforme a lo anterior, tenemos que el operador de este tipo de juego será el responsable del IVA, y para la determinación de este se debe seguir la misma regla hoy aplicada a las máquinas tragamonedas, establecida en el literal d) del artículo 420 del ET.

Cabe anotarse que desconocer lo anterior, hace inviable financieramente este juego.

De acuerdo con las razones antes expuestas, solicitamos introducir la siguiente modificación al artículo 4, literal n) del reglamento del juego:

“Terminal de venta: “Dispositivo que permite al administrador del local de juego registrar las apuestas que solicite el jugador sobre los eventos, emitir y validar el ticket.

La terminal de venta es el elemento de juego donde queda consignada la transaccionalidad del juego.

Para efectos tributarios, la terminal de venta se asimila a la máquina electrónica tragamoneda”.

En consideración a las razones antes expuestas y a las propuestas presentadas, solicitamos respetuosamente darle prioridad a la modificación de la reglamentación solicitada, reglamentación que va a contrarrestar la ilegalidad de este tipo de juego que actualmente abunda en el mercado colombiano. Cabe resaltar que actualmente el país se encuentra en un periodo de reactivación económica dada la crisis originada por la pandemia y la propuesta normativa presentada contribuye de manera directa en la generación de nuevos recursos para la salud.

Conforme a todo lo anterior, se solicita la aplicación del principio de Finalidad Social Prevalente que rige el monopolio de juegos de suerte y azar, en virtud del cual todo juego de suerte y azar debe contribuir a la financiación del servicio público de salud, y con esto evitar que siga aumentando la fuga de recursos para la salud por la ausencia de operación legal de este tipo de juego.

Esperamos prontamente la socialización de las propuestas reglamentarias presentadas y quedamos abiertos y a su disposición para aportar en la discusión.

Cordialmente,

EVERT MONTERO CÁRDENAS
Presidente